

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que al iniciarse el período escolar, es indispensable que los planteles de enseñanza tengan completo su personal docente:

Que esta necesidad demanda el nombramiento a tiempo del personal docente de los centros educativos del país;

Que el proceso de nombramientos y traslados, exige la revisión y adopción de normas que agilicen y garanticen la selección del personal idóneo;

Que las disposiciones legales vigentes en materia de nombramientos y traslados deben ajustarse a las necesidades y requerimientos que impone la realidad educativa del país;

Que mientras se reglamente el art. 30 de la Ley 47, de 20 de noviembre de 1979 y se expide la Ley de Carrera Docente, Estatuto que regulará en forma integral y permanente esta materia, se hace necesario la adopción de normas con carácter temporal, que deben regir el proceso de nombramientos y traslados del personal del Ramo de Educación.

RESUELVE:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Adóptese, mientras se promulgue el estatuto jurídico que regulará la materia en forma permanente el siguiente procedimiento para traslados y nombramientos del personal docente.

ARTICULO 2: El reclutamiento y selección del Personal para traslados y nombramientos estará a cargo de la Junta de Personal, tal como lo dispone el Artículo 2o. de la Ley 82, de 29 de noviembre de 1963.

ARTICULO 3: Los concursos para nombramientos y traslados del personal docente se efectuarán a nivel nacional.

TITULO SEGUNDO
NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 4: Para aspirar a un nombramiento de maestro o profesor en el Ramo de Educación, se requiere:



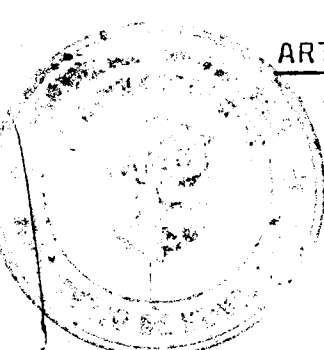
- 
- A. Ser ciudadano panameño;
 - B. Tener registrado en el Ministerio de Educación los títulos y/o diplomas con sus respectivos créditos académicos;
 - C. Estar en condiciones físicas y mentales satisfactorias para desempeñar el cargo;
 - CH. Tener inscrito en el Ministerio de Educación los certificados de estudios y otros créditos;
 - D. Llenar la solicitud de participación en el concurso y entregar con ella los siguientes documentos:
 - 1. Certificado de nacimiento con el respectivo número de cédula, expedido por el Registro Civil;
 - 2. Fotocopias de los títulos y/o Diplomas registrados, con sus respectivos créditos académicos;
 - 3. Fotocopias de los créditos universitarios a la fecha;
 - 4. Fotocopias de certificados por asistencia a cursos y/o seminarios;
 - 5. Certificado de buena conducta expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones (DENI) con fecha reciente;
 - 6. Certificado de capacidad física y mental expedido por un médico. Se refiere al certificado de sangre (Khan), de pulmones y salud general. (defectos físicos notorios o en la expresión (tartamudez) con fecha reciente;
 - 7. Dos fotografías recientes, tamaño 2X2, de frente;
 - 8. Certificación de servicio docente si ha laborado en Escuelas Particulares, autenticada por la Dirección General de Educación Particular;
 - 9. Constancia (s) autenticada (s) notarialmente de haber trabajado en su especialidad, en empresas, cuando se trate de cátedra vocacionales;
 - E. Si ha laborado anteriormente en el Ministerio de Educación, solamente adjuntará el prontuario polícivo y el Certificado de salud física y mental.

ARTICULO 5:

El aspirante a un puesto docente sometido a concurso que no entregue la documentación completa exigida por el Artículo anterior de este instrumento, no será considerado candidato.

ARTICULO 6:

El educador que sea nombrado en un cargo por él solicitado y no se presente a tomar posesión del mismo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes



a la fecha en que se le comunicó oficialmente el nombramiento, no se le considerará para un nuevo nombramiento durante el mismo período escolar.

ARTICULO 7: Las solicitudes de los aspirantes a puestos de maestros y de profesores en el Ramo de Educación deberán hacerse en los respectivos formularios y entregarse a las Direcciones Provinciales de Educación, las cuales expedirán un recibo al interesado. Dichas solicitudes deberán ser enviadas, a la Junta de Personal en un plazo no mayor de tres (3) días, contados a partir de la fecha del cierre del concurso.

ARTICULO 8: En caso de que dos o más aspirantes a nombramiento obtengan igual puntuación, para decidir el empate, se tomará en cuenta en su orden los siguientes aspectos:

- A. Residencia en la comunidad.
- B. Haber laborado en interinidad en áreas de difícil acceso.
- C. Número de años de graduado.
- D. Tener préstamo en el Instituto para la Formación de Recursos Humanos (I.F.A.R.H. U.).

ARTICULO 9: En el Ramo de Educación se dan los siguientes nombramientos para el personal docente:

- A. Período Probatorio (P.P.)
- B. Permanente (P)
- C. Interino (I)
- CH. Temporales (T)

ARTICULO 10: El educador que ingrese por primera vez al servicio del Ministerio de Educación, será nombrado por un período probatorio de dos (2) años; con excepción del Educador clasificado D-3, E-1 ó I-2 que será nombrado por un período probatorio de cuatro (4) años; al final de los cuales el nombramiento se hará de carácter permanente, si la evaluación es satisfactoria.

ARTICULO 11: Para los efectos del período probatorio, se considerará como un (1) año de servicio, cuando el educador haya laborado por lo menos ocho (8) meses del año lectivo. Se computará para estos efectos el servicio docente prestado con carácter interino o temporal, siempre que hayan sido por períodos no menores de cuatro (4) meses.

ARTICULO 12: El nombramiento con carácter interino procede cuando se produzca una vacante por licencia del titular del cargo: a) Estudios b) Enfermedad c) Gravedez d) Ocupar otro cargo dentro o fuera del Ramo e) Motivos personales f) Pensionados temporalmente por el Seguro Social.





ARTICULO 13: El nombramiento con carácter temporal, procede hasta finalizar el año escolar. Se efectuarán: a) Cuando sea necesario llenar un puesto docente permanente, después de concluido el período señalado por este Resuelto para los nombramientos permanentes; b) Cuando verificado el concurso no hubiera candidato idóneo para ocuparla.

ARTICULO 14: Sólo podrán efectuarse nombramientos con carácter probatorio y/o permanente hasta tres (3) meses después de iniciado el período de clases.

ARTICULO 15: El educador que presta servicios en condiciones de interino y/o temporal en asignaturas para las cuales las Universidades del País no otorgan título de profesor, tendrá derecho a ser nombrado con carácter permanente siempre que cumpla con los requisitos siguientes:

- A. Tener título a nivel medio en la especialidad que enseña, expedido por el Ministerio de Educación o por una institución reconocida por éste.
- B. Tener cinco (5) o más años de servicios docentes en la misma asignatura, o especialidad con evaluación satisfactoria.
- C. Haber realizado estudios que signifiquen su superación profesional así: un mínimo de ocho (8) cursos de educación vocacional y dos (2) cursos culturales a nivel post-medio.

PARAGRAFO 1: La vigencia de este artículo se extenderá hasta tanto se expidan en el país los títulos de profesor en las asignaturas correspondientes.

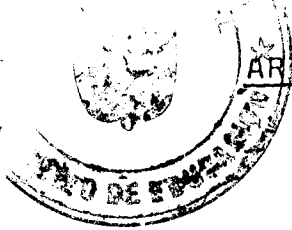
PARAGRAFO 2: Este artículo regirá para los educadores en servicio que no reúnen los requisitos mínimos, para ocupar el cargo, exigidos en este instrumento. Aquellos educadores que están en servicio y reúnen los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo, se les considerará el tiempo servido para su nombramiento en período probatorio o como permanente según sea el caso.

TITULO TERCERO TRASLADOS

ARTICULO 16: Tiene derecho a solicitar traslado el educador que llene los siguientes requisitos:

- A. Que esté nombrado con carácter permanente.
- B. Que no haya sido trasladado el año anterior.
- C. Que no esté en uso de licencia, con excepción de la licencia por gravedad.





ARTICULO 17: En atención a la causa que los motiva, en el Ramo de Educación se dan los siguientes traslados:

- A. Traslado regular;
- B. Por baja de matrícula;
- C. Por urgencia del servicio;
- CH. Por mutuo consentimiento;
- D. Por sanción.

ARTICULO 18: Cuando se produzca una vacante por renuncia, insubsistencia, jubilación o fallecimiento, ésta se someterá a concurso y se llenará en primera instancia mediante traslado. No se hará dicho traslado después de tres (3) meses del inicio de clases.

ARTICULO 19: El traslado por baja matrícula procederá cuando sea preciso realizar reajustes en la Organización Escolar, luego de comprobarse debidamente la necesidad de tal medida por las Direcciones Provinciales y Generales respectivas, según lo dispuesto en el Artículo 47, de la Ley 47, Orgánica de Educación. Se efectuará de acuerdo con el siguiente orden:

- A. Entre los educadores que voluntariamente lo deseen se escogerá los que tengan mayores méritos.
- B. De no darse voluntarios, se procederá a escoger al de menor mérito.
- C. Este traslado tendrá prelación sobre los demás traslados.

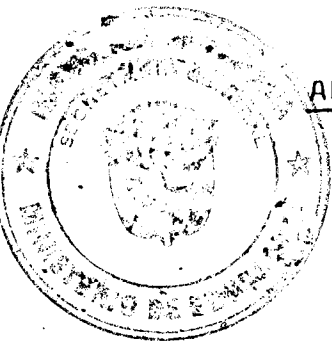
PARAGRAFO: Para los efectos de este artículo se determinará los méritos del educador tomando en consideración sus créditos, antigüedad en el servicio y la evaluación de su labor docente durante los dos (2) últimos años.

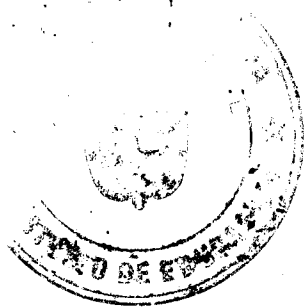
ARTICULO 20: El traslado por baja matrícula debe ajustarse a las siguientes normas:

- A. Que se efectúen preferiblemente para planteles que estén ubicados en la misma área.
- B. Que la medida adoptada con base en el artículo anterior, sea consultada con el educador afectado y obedezca a un justo examen de sus méritos profesionales.

ARTICULO 21: El traslado por urgencia del servicio tendrá lugar en los siguientes casos:

- A. Cuando sea necesario adoptar medidas inmediatas para garantizar la buena marcha del servicio educativo.





- B. Cuando medie una causa debidamente justificada.
La Dirección General correspondiente realizará la investigación del caso para justificar la acción ante la Junta de Personal, quien de terminará si procede el mismo.)

ARTICULO 22: Los traslados por mutuo consentimiento se efectuarán durante las vacaciones de fin de curso y se extenderán hasta dos (2) meses después del inicio del año escolar.

PARAGRAFO: Los educadores podrán hacer sus solicitudes de traslado por mutuo consentimiento a partir del mes de diciembre.

ARTICULO 23: Para efectuar un traslado por mutuo consentimiento se requiere:

- A. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo.
- B. Que estén en la misma categoría, sean de la misma especialidad y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo que solicitan.
- C. Que formulen su solicitud por escrito y expongan la necesidad del traslado y las razones para ello.
- CH. Que la solicitud tenga el visto bueno de la Dirección Provincial de Educación, si se trata de educadores que prestan servicio en escuelas primarias y la aprobación de la Dirección General correspondiente. En el caso de los profesores de Educación Media, la solicitud debe tener el visto bueno de los Directores de los colegios donde laboran los interesados y la aprobación de la Dirección General respectiva. La Dirección General correspondiente, deberá remitir la solicitud a la Junta de Personal para los trámites de rigor.

ARTICULO 24: En los casos en que se haya efectuado un traslado por mutuo consentimiento y se compruebe que el mismo se ha hecho con engaño; que uno de los interesados solicite licencia, retiro con pensión, jubilación o renuncia del puesto, dentro del año escolar en que se efectúe el traslado; se aplicarán las siguientes medidas:

- A. Se declararán sin efecto los precitados traslados;
- B. Se les negará, por ese año, la solicitud de licencia, retiro con pensión o jubilación.
- C. Si al no aceptarse la renuncia, el interesado abandona el cargo, se le declarará insubsistente por tal motivo y se le aplicará la sanción según lo que establecen las disposiciones legales vigentes y no tendrá derecho a nombramiento en el Ministerio de Educación por ese año.]



PARAGRAFO: La licencia a la cual se refiere este artículo no incluye la de gravidez.

ARTICULO 25: Los traslados por sanción procederán para el personal docente del Ramo de Educación, cuando concurra alguna de las causales señaladas en el Artículo 4o. del Decreto No.539 de 1951, restablecido por el Decreto No.618 de 1952:

- A. Reincidencia en cualquiera de los motivos de represión escrita;
- B. Embriaguez pública;
- C. Imposición de castigos corporales o afrentosos a los alumnos y uso de palabras injuriosas para con ellos;
- CH. Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos y subalternos;
- D. Incitar a los alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;
- E. Dishonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos; de cualquier organización social o cultural de la escuela que esté vinculada a ella;
- F. Participación en el manejo de cantinas y otros negocios reñidos con la moral profesional.

PARAGRAFO: Para que un miembro del personal docente del Ramo de Educación sea sancionado por cualquiera de las causales que se enumeran en este Artículo, deberá procederse conforme a lo que establece el Artículo 133, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

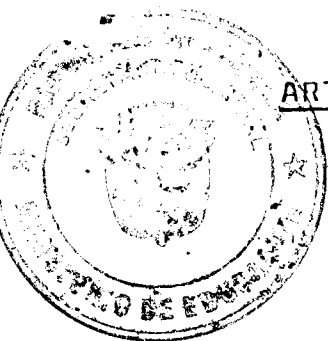
ARTICULO 26: El traslado por sanción procederá para todos los miembros del Ramo de Educación, después de comprobados los motivos que lo justifiquen y se hará para una institución educativa que no constituya mejores condiciones para el sancionado.

PARAGRAFO: Al educador sancionado, no se le contará el año en que cometa la falta para efectos de la docencia.

ARTICULO 27: Los educadores nombrados en forma interina o temporal, que incurran en las causales de traslados por sanción, establecidas en este instrumento, serán separados automáticamente del servicio y no podrán ingresar nuevamente al Ramo, si no después de dos (2) años lectivos completos, contados a partir de la fecha de la sanción.

ARTICULO 28: Corresponde a la Junta de Personal con la colaboración de las Direcciones Generales respectivas y asesoramiento del Departamento Legal, determinar la institución educativa a la cual debe ser trasladado el educador sancionado.

ARTICULO 29: Los traslados para llenar vacantes de cargos permanentes, sometidos a concursos, se efectuarán durante el período de vacaciones de fin de año y se extenderá hasta tres (3) meses después de iniciado el año escolar.





ARTICULO 30: El educador que sea trasladado a una posición que hubiere solicitado y no la acepte, no tendrá derecho a otro traslado durante el mismo año escolar.

ARTICULO 31: Queda prohibido terminantemente:

- A. Todo traslado que no corresponda a los señalados en este Resuelto;
- B. Los movimientos internos de maestros y profesores.

PARAGRAFO: Se entiende por movimiento interno, la transferencia de un educador a un plantel, entidad o unidad administrativa diferente a la cual ha sido nombrado legalmente; así como el cambio de una cátedra a otra para la cual no ha sido nombrado o trasladado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 32: Ningún maestro o profesor podrá ser trasladado más de una vez durante el mismo año escolar.

ARTICULO 33: En caso de que dos o más aspirantes a traslado obtengan igual puntuación, para decidir el empate, se tomará en cuenta en su orden los siguientes aspectos:

- A. Número de años de servicio docente.
- B. Número de años de servicio en áreas de difícil acceso.
- C. Evaluación

TITULO CUARTO

CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS CARGOS VACANTES

ARTICULO 34: Para la determinación de los cargos vacantes del personal docente del Ministerio de Educación se considerarán las siguientes circunstancias:

A. Matrícula.

1. En el Nivel Primario, el número de alumnos por maestros será de 35 a 40, con excepción del I al III grado que podrá ser de 25 a 35 alumnos.
2. En el Nivel Medio el número de alumnos por grupo será de 30 a 42.
3. En los casos de las asignaturas de tipo técnico-profesional, la cantidad de alumnos por grupo será determinada conjuntamente por la Dirección del plantel



y la Dirección General de Educación respectiva.

B. Jornada Semanal de Trabajo:

La cátedra regular para los profesores será de un máximo de 28 horas de clases semanales, con excepción de los profesores de enlace quienes tendrán un mínimo de veinticinco (25) horas de clases semanales.

C. Otras Causas:

Aumentos

Traslados

Renuncias

Jubilación

Insubsistencias

Fallecimiento

Licencia del Titular

TITULO QUINTO

REQUISITOS MINIMOS PARA ASPIRAR A UN CARGO DOCENTE

ARTICULO 35: Los requisitos mínimos para aspirar a un cargo docente en el Ramo de Educación serán los siguientes:

A. Maestro de Asignatura Especial en escuela primaria, o en Alfabetización y Educación de Adultos.

Poseer uno de los siguientes títulos académicos reconocidos y registrados en el Ministerio de Educación.

1. Diploma a Nivel Medio
2. Diploma a Nivel Medio en la Especialidad.

PARAGRAFO:

En el caso de aspirantes con diplomas a nivel medio a que se refiera el numeral uno del Literal "A" sólo se tomarán en cuenta para su participación en el concurso, aquellos que además de dicho título, tengan un mínimo de quince (15) créditos universitarios en la especialidad concursada, o en su defecto certificado (s) que acredite (n) cursos en dicha especialidad.

B. Maestro de Enseñanza Pre-Escolar.

Poseer uno de los siguientes títulos académicos reconocidos y registrados en el Ministerio de Educación.

1. Diploma de Maestro de Enseñanza Primaria.

2. Diploma de Profesor de Enseñanza Pre-Escolar.

C. Maestro de Grado de Escuela Primaria.

Poseer uno de los siguientes títulos académicos reconocidos y registrados en el Ministerio de Educación.

1. Diploma de Maestro de Enseñanza Primaria.
2. Diploma Universitario de Profesor de Educación de Primera Enseñanza.
3. Diploma Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza con Especialización en Pedagogía o Educación.
4. Licenciado en Pedagogía o Educación.

Ch. Profesor de Educación Secundaria.

Poseer uno de los siguientes títulos académicos reconocidos y registrados en el Ministerio de Educación:

1. Diploma a Nivel Medio;
2. Diploma a Nivel Medio en la Especialidad;
3. Título de profesor de Primera Enseñanza;
4. Título Universitario de Licenciado que no sea en la especialidad;
5. Título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza que no sea en la especialidad;
6. Título Universitario de Técnico en la especialidad;
7. Título Universitario de Profesor de Educación Secundaria a nivel de Primer Ciclo (Preparación Especial con dos (2) años en la Universidad).
8. Título Universitario de Técnico en Ingeniería en la Especialidad;
9. Título Universitario de Licenciado en la Especialidad;
10. Título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza en la Especialidad;
11. Certificado Universitario de Profesor de Ciclo Final de Educación Básica General
12. Título Universitario de Profesor Vocacional.



PARAGRAFO 1: En caso de aspirantes con título a nivel medio, o título universitario de profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria sólo se tomará en cuenta aquellos que además de dicho título tengan un mínimo de quince (15) créditos universitarios en la especialidad concursada.

PARAGRAFO 2: En defecto del título universitario de Profesor Vocacional, de que trata el Numeral 12, se considerará como tal, estar clasificado como Profesor Vocacional de Primera Categoría.

D. Profesor de Educación Vocacional

Poseer uno de los siguientes títulos académicos, reconocidos y registrados en el Ministerio de Educación:

- 1.- Diploma a Nivel Medio;
- 2.- Diploma Vocacional a Nivel Medio en la especialidad;
- 3.- Título Universitario de Técnico en Ingeniería en la especialidad;
- 4.- Título Universitario de Profesor de Educación Vocacional;
- 5.- Título Universitario de Técnico en la especialidad.

PARAGRAFO 1: En el caso de aspirantes con diplomas a nivel medio que trata el Numeral 1, sólo se considerará al que tenga aprobado por lo menos dos (2) cursos de Formación Profesional o haber aprobado no menos de sesenta (60) créditos a nivel superior en la especialidad concursada.

PARAGRAFO 2: El aspirante al cargo de profesor de Educación Vocacional que no posea el título Universitario de Profesor de Educación Vocacional deberá tener un mínimo de tres (3) años de experiencia práctica en su especialidad, adquirida en empresa(s). La certificación de dicha experiencia deberá ser debidamente comprobada y autenticada notarialmente.

PARAGRAFO 3: En defecto del Diploma Universitario de Profesor Vocacional de que trata el numeral 4 se considerará como tal, estar clasificado como Profesor Vocacional de Primera Categoría.

E. Profesor de Educación Secundaria o Vocacional (con funciones de Profesor de Orientación).

Debe poseer uno de los siguientes títulos académicos, reconocidos y registrados en el Ministerio de Educación.



- 
1. Título Universitario de Licenciado en Psicología;
 2. Título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza con Especialización en Pedagogía o Educación.

TITULO SEXTO

CRITERIOS DE EVALUACION PARA LA SELECCION

ARTICULO 36: El proceso de evaluación de los aspectos sujetos a medición por el sistema de puntos estará subordinado a los siguientes criterios:

- A. Los títulos académicos a nivel medio, superior, universitario y de post-grado serán considerados en relación con el cargo sometido a concurso. En la Evaluación que corresponde a los títulos académicos, se tomará como base el título de mayor valor que posea el aspirante, exigido dentro de los requisitos mínimos.
- B. Se adicionará la evaluación adjudicada al título de más alto valor académico, presentado por el concursante, los puestos otorgados por:
 1. Otros títulos académicos no considerados para la puntuación base.
 2. Especializaciones, años de servicios, créditos a nivel superior, universitarios y de post-grado, seminarios y cursos de capacitación.
 3. Reconocimiento por servicios valiosos prestados a la Educación, obras didácticas, otros créditos académicos.

PARAGRAFO:

El certificado de asistencia a los seminarios de mejoramiento profesional deberá expresar el tema o la asignatura tratada y término de duración del mismo para que sea válida, salvo los anteriores a la expedición del presente Resuelto.

ARTICULO 37: Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, reconocido y registrado en el Ministerio de Educación, según el cargo sometido a concurso:

- A. Para el Cargo de Maestro de Enseñanza Pre-Escolar.

<u>TITULOS</u>	<u>PUNTUACION</u>
1. Maestro de Enseñanza Primaria	7 puntos
2. Profesor de Enseñanza Pre-Escolar	10 puntos



Para el cargo de Maestro de Grado de Escuela Primaria:

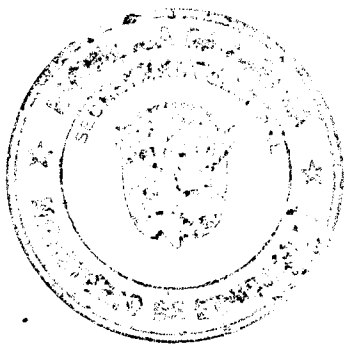
1. Maestro de Enseñanza Primaria 7 puntos
2. Profesor de Enseñanza Pre-Escolar 8 puntos
3. Profesor de Educación Básica General de Ciclo Final 8 puntos
4. Certificación de preparación especial (dos) años de estudios universitarios. 8 puntos
5. Profesor de Segunda Enseñanza y que no sea en Pedagogía o Educación 9 puntos
6. Licenciado en Educación 9 puntos
7. Profesor de Educación de Primera Enseñanza 10 puntos
8. Profesor de Segunda Enseñanza con Especialización en Pedagogía o Educación 10 puntos

C. Para el cargo de maestro de Asignatura Especial o de Alfabetización y Educación de Adultos.

1. Diploma a Nivel Medio 5 puntos
2. Diploma a Nivel Medio en la Especialidad 7 puntos

CH. Profesor de Educación Secundaria

1. Diploma a Nivel Medio 5 puntos ✓
2. Diploma a Nivel Medio en la Especialidad 7 puntos
3. Profesor de Educación Secundaria (Preparación Especial con dos (2) años en la Universidad) 10 puntos
4. Profesor de Ciclo Final de la Educación Básica General 10 puntos
5. Título Universitario de Profesor que no sea en la Especialidad 10 puntos
6. Título Universitario de Técnico en Ingeniería en la Especialidad 10 puntos
7. Técnico a Nivel Superior en la Especialidad 10 puntos
8. Licenciado en Especialidad 12 puntos



- 
- 9. Profesor de Segunda Enseñanza en la Especialidad 15 puntos
 - 10. Profesor Vocacional 15 puntos

D. Profesor de Educación Vocacional

- 1. Diploma a nivel medio 5 puntos
- 2. Diploma Vocacional a Nivel Medio en la Especialidad 7 puntos
- 3. Diploma Universitario de Técnico en Ingeniería en la Especialidad 12 puntos
- 4. Técnico a Nivel Superior en la Especialidad 12 puntos
- 5. Título Universitario de Profesor de Educación Vocacional 12 puntos

E. Profesor de Educación Secundaria o Vocacional (con funciones de Profesor de Orientación)

- 1. Licenciado en Psicología 12 puntos
- 2. Profesor de Educación o de Pedagogía 15 puntos

PARAGRAFO: En defecto del título universitario de profesor vocacional se considerará como tal para los efectos de la puntuación establecida en este artículo el estar clasificado como profesor vocacional de primera categoría.

ARTICULO 38: Se establece la siguiente puntuación adicional para los aspectos que se señalan, la cual se sumará al valor numérico asignado al título más alto presentado por el concursante, dentro de los requisitos mínimos.

- A. Otros títulos a nivel medio, secundario y/o vocacional, reconocidos y registrados en el Ministerio de Educación, por cada uno. 2 puntos
- B. Otros títulos a nivel universitario no considerados en la puntuación base, por cada uno. 3 puntos

PARAGRAFO: Para los efectos de la puntuación adicional que contempla el literal (B) de este artículo sólo se tomará en cuenta la licentura cuando ésta no corresponda al título de profesor ya considerado como requisito mínimo para la puntuación base.

C. Título a nivel de Post-Grado de:

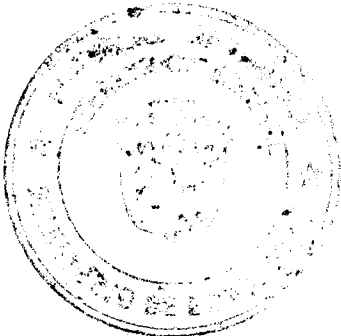
1. Doctorado 7 puntos
2. Maestría 5 puntos
3. Administración, Dirección, Supervisión o Planeamiento Educativo 4 puntos

CH. Créditos a Nivel de Post-Grado:

1. Certificado en Administración Dirección Supervisión o Planeamiento Educativo. 3 puntos
2. Treinta (30) o más créditos en Administración, Dirección Supervisión o Planeamiento Educativo. 3 puntos
3. Certificación que acredite haber aprobado los requisitos mínimos para optar por el título de Maestría o Doctorado. 3 puntos
4. Por cada 15 créditos a nivel de Post-Grado. 1 punto

D. Otros Créditos:

1. Para el cargo de Profesor Vocacional, por cada curso de estudios de Perfeccionamiento Docente, de una duración de cuatro (4) a seis (6) meses. 3 puntos
2. Para el cargo de Profesor Vocacional, por cada curso de adiestramiento en la especialidad, de una duración de cuatro (4) a seis (6) meses. 2 puntos
3. Para el cargo de profesor Vocacional, sin título universitario de Profesor Vocacional, por veintidós (22) cursos (catorce (14) vocacionales y siete (7) de Educación y culturales). 2 puntos
4. Para el cargo de Profesor Vocacional, por cuatro (4) períodos de práctica profesional en su especialidad en empresa, durante las vacaciones, con un total no menor de nueve (9) meses. 1 punto
5. Para el cargo de Profesor Vocacional, sin título universitario de Profesor Vocacional, por dieciocho (18) cursos, diez (10) vocacionales y ocho (8) culturales y de educación. 1 punto





6. Para el cargo de Profesor Vocacional, sin título universitario de Profesor Vocacional, por diez (10) cursos (ocho (8) Vocacionales y dos (2) de educación).

1/2 punto

7. Certificados por haber aprobado estudios de especialización con una duración no menor de tres (3) meses

1 punto

8. Por cada quince (15) créditos a nivel superior y/o universitario (para el aspirante sin título universitario de profesor).

1 punto

9. Para los aspirantes que posean el título universitario de profesor, en la especialidad, por cada veinticinco (25) créditos de estudios realizados que no sean de la especialidad en con curso.

1 punto

10. Certificados por cursos o seminarios registrados en el Ministerio de Educación hasta una acumulación máxima de seis (6) puntos, de conformidad con la siguiente proporción:

a) Por cada certificado de cursos o seminarios relacionados con la especialidad que enseña o aspira, con una duración equivalente a 40 horas.

1/2 punto

b) Por cada certificado de seminario de capacitación, registrado en la Hoja de Servicio del aspirante, con anterioridad a la vigencia de este Resuelto.

1/2 punto

E. Experiencia Profesional:

1. Para el cargo de Profesor Vocacional, por cada año de experiencia práctica en el oficio como jefe en la especialidad que enseña o va a enseñar, hasta diez (10) años.

1 punto

2. Para el cargo de Profesor Vocacional, por cada año de experiencia práctica en el oficio o especialidad que enseña o va a enseñar, hasta quince (15) años.

1/2 punto

3. Docencia en el Ramo de Educación Nacional, Oficial o Particular, como maestro de tiempo completo o como profesor regular, o especial con no menos de 15 horas, hasta los veinte (20) años servidos satisfactoriamente, por cada año reconocido por el Ministerio de Educación.

1/2 punto



- 
4. Servicio como Supervisor, Director o Subdirector, en planteles oficiales o particulares, por cada año, hasta diez (10) años laborados satisfactoriamente. 1/2 punto
 5. Docencia universitario en el país. como profesor con cátedra mínima de tres (3) horas de clases semanales cada tres (3) años, hasta nueve (9) años servidos satisfactoriamente 1/4 punto
 6. Docencia en instituciones educativas extranjeras debidamente autenticadas y registradas en su Hoja de Servicio, por cada año, hasta los cuatro (4) años servidos satisfactoriamente. 1/4 punto

PARAGRAFO: Al educador que sirva más de un (1) cargo docente durante el mismo año se le reconocerá el tiempo servido en éstos como un (1) año de docencia para efectos de puntuación.

F. Realizaciones en el campo educativo y comunal:

1. Hasta un máximo de cinco (5) obras didácticas, si han sido reconocidas como textos escolares y un máximo de tres (3) obras, si lo son como obras culturales, se valorarán así:
 - a) Reconocidas por el Ministerio de Educación como textos escolares oficiales, por cada obra. 3 puntos
 - b) Reconocidas por el Ministerio de Educación como obras culturales de consulta, por cada obra. 2 puntos
2. Por cada Resuelto expedido por el Ministerio de Educación que reconozca servicios a la educación. 1 punto

TITULO SEPTIMO

RECURSOS DE RECONSIDERACION Y APELACION



ARTICULO 39: El educador que participe en concursos para algún cargo en el Ramo de Educación, podrá pedir por la vía gubernativa, la reconsideración de los nombramientos, ascensos y traslados que se efectúen en contravención de las normas de selección o de las disposiciones legales vigentes sobre la materia en un plazo hasta de quince (15) días calendarios, contados desde la publicación del Decreto, Resolución o Resuelto correspondiente para que los mismos se dejen sin

efecto, y sin perjuicio de su derecho a interponer ulterior acción contencioso administrativa.

ARTICULO 40: El interesado deberá formular su solicitud de reconsideración o apelación por escrito, en papel simple, ante la Junta de Personal, y la misma deberá contener:

- A. El nombre, domicilio, cargo y lugar de trabajo del recurrente;
- B. Objeto del recurso;
- C. Una relación de los hechos que sirven de fundamento al recurso;
- CH. Citación de los fundamentos legales en que apoya su reclamación.

PARAGRAFO: Al escrito se acompañarán las pruebas de que disponga el recurrente y los documentos que acrediten la identidad del representante, en caso de que aquél no pueda o no desee presentarlas personalmente.

ARTICULO 41: Será de competencia de la Junta de Personal, conocer, estudiar y practicar diligencias, con intervención del recurrente o de su representante, para decidir en primera instancia las controversias que surjan con motivo de la selección para nombramientos, ascensos, descensos o traslados del personal docente del Ramo de Educación.

PARAGRAFO: De lo decidido podrá apelar el afectado ante el Ministro de Educación en el momento de su notificación.

ARTICULO 42: Los recursos de reconsideración y apelación deberán ser decididos en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su presentación.

ARTICULO 43: Las acciones para interponer los recursos de que trata este título prescribirán a los quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la publicación del Decreto, Resolución o Resuelto correspondiente.

ARTICULO 44: La Junta de Personal y demás funcionarios que prestan servicio en ella, procederán siempre con la mayor discreción y no comentarán con particulares ni subalternos el asunto de la reclamación, ni el curso de las diligencias e investigaciones que se practique.



TITULO OCTAVO
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 45: Para los efectos del proceso de traslado y nombramientos del Personal Docente corresponderá a la Junta de Personal, desarrollar las acciones siguientes:

- A. Hacer la convocatoria de los concursos destinados a llenar las vacantes docentes, de conformidad con los requisitos generales mínimos para cada cargo.
- B. Recibir las solicitudes de participación en el Concurso. Examinar y analizar los documentos que las acompañan a fin de evaluarlos de conformidad con el procedimiento establecido en este Resuelto.
- C. Recibir los escritos mediante los cuales se formalizan los recursos de reconsideración y/o apelación señalados en este Resuelto.
- CH. Expedir, a solicitud del interesado, certificación por haber participado en el concurso.

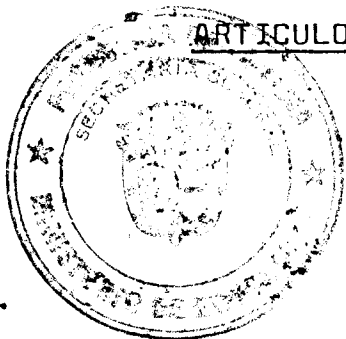
ARTICULO 46: Cerrado el concurso se procederá a llevar a cabo la ponderación de los créditos de los participantes y se elaborará una lista de elegibles de acuerdo con la puntuación obtenida por cada uno para conocimiento de los aspirantes. Dichas listas se fijarán en las Direcciones Provinciales y en el Ministerio de Educación.

ARTICULO 47: La selección del aspirante a nombramiento o traslado se hará considerando la puntuación que tenga el interesado en relación con las vacantes solicitadas. En base a ésta la Junta de Personal elaborará una terna que presentará al Señor Ministro de Educación, de la cual éste seleccionará el aspirante que ocupará la posición por traslado o nombramiento.

PARAGRAFO: Los concursantes incluidos en la lista de elegibles que no sean seleccionados para ocupar las vacantes por ellos solicitadas, podrán ser seleccionados para las que se produzcan por traslados, siempre que éstas se den en planteles ubicados en lugares cercanos a los que aspiran.

El aspirante deberá expresar en la solicitud su disposición de aceptar esta alternativa.

ARTICULO 48: La Junta de Personal, trabajará con la lista de elegibles procesada para tales fines, la cual estará organizada en orden de puntuación descendente. La información para dicha lista se obtendrá de las solicitudes y de la Hoja de Servicio del aspirante.



En el caso de los profesores, la lista estará organizada en el mismo orden de puntuación y clasificada por cátedra o especialidad.

PARAGRAFO:

En caso necesario la Junta de Personal podrá recurrir a la utilización de los formularios de solicitudes para completar la información.

ARTICULO 49: Finalizado el período oficial de selección, los aspirantes elegibles no seleccionados integrarán una lista, de la cual se escogerá en orden de puntuación al personal docente para llenar con carácter interino o temporal las vacantes que se produzcan en el transcurso del año escolar, de conformidad con las disposiciones legales establecidas en este Resuelto.

ARTICULO 50: Las condiciones para desempeñar los cargos docentes en el Ramo de Educación se regirán por lo que establece el Decreto 77 de 13 de junio de 1978.

PARAGRAFO

Al educador a quien se le compruebe que infringe las disposiciones contenidas en este Artículo se le declarará sin efecto el último nombramiento o traslado.

ARTICULO 51: Las cátedras en los planteles oficiales de enseñanza nocturna podrán ser regulares o especiales.

ARTICULO 52: En los planteles oficiales de enseñanza nocturna regirá el sistema de nombramientos y traslados que establece este Resuelto.

ARTICULO 53: Todo educador que sea nombrado por primera vez en el Ramo de Educación, deberá prestar servicios en área rural, o en el interior del país, por un período no menor de dos (2) años.

ARTICULO 54: El funcionario que incumpla las disposiciones señaladas en este Resuelto, será sancionado por desacato de conformidad con la Legislación vigente en el Ramo de Educación.

ARTICULO 55: Este Resuelto empezará a regir desde su firma y deroga el Resuelto 361 de 12 de marzo de 1979.

Gustavo García de Paredes
GUSTAVO GARCIA DE PAREDES

Clara Nimia de Del Vasto
Clara Nimia de Del Vasto
Viceministra de Educación

ES COPIA AUTENTICA

Mayra McKinnon
Secretaria General del Ministerio de Educación

PANAMA, 19 AGO 1992

DE 19

